

Juicio No. 17230-2016-16090

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de agosto del 2017, las 08h45

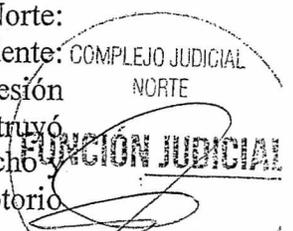
VISTOS: Una vez efectuada la audiencia de juicio prevista en el Art. 297 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y pronunciada la decisión respectiva; en atención a lo dispuesto en los Arts. 93 y 95 ibídem, corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada. Para tal efecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: ACTORA: María Angelita Logacho Vargas. DEMANDADO: Segundo Vicente Logacho Vargas.

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de la suscrita juzgadora, en calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Civil, se halla radicada de acuerdo a la ley, conforme lo previsto en los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; las atribuciones y deberes que emanan del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo correspondiente.

Revisado el proceso no se advierte presencia de algún vicio procesal o violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos; observándose durante su tramitación las normas del debido proceso contempladas en la Constitución de la República en los Art. 75 y 76, así como los principios constitucionales previstos en los Arts. 82, 172 y 424 ibídem; tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal. Tanto más, cuando se advierte que, se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, quienes en la realización de la Audiencia Preliminar, se pronunciaron sobre la validez procesal, sin tener observación alguna; por lo que, el proceso fue declarado válido por esta Juzgadora en dicho acto procesal.

TERCERO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Comparece a fs. 26-30 la accionante señora María Angelita Logacho Vargas y manifiestan que, es poseedora de un lote de terreno en un área total de 39.88% que corresponde a la parte posterior de un terreno de una superficie de 120 m², donde vive con su esposo y tiene levantada una construcción desde hace más de 30 años, hasta la presente fecha; que, de esa vivienda y espacio de construcción, viene manteniendo posesión tranquila, continua, de forma ininterrumpida, pacífica, pública, continua y constante, sin clandestinidad y buena fe en calidad de propietaria del inmueble con ánimo de señora y dueña; que, el inmueble se encuentra ubicado en la parroquia de Conocoto, lote número cinco, número de predio 276530, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte: propiedad privada, Sur: calle Ponce, Oriente: propiedad privada; y, Occidente: propiedad privada. Que, desde el mismo momento en que la actora tomó posesión del inmueble, efectuó trabajos con su propio peculio, como son limpieza, construyó su vivienda que ocupa un total 66 m², metros de largo por 6.20 metros de ancho y es el lugar donde vive con su familia a más de que es un hecho demostrado y notorio.



64
64

por su vecindad, que le consideran y tratan como dueña y señora del inmueble, por su posesión en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida desde hace más de 30 años; mas sucede de que el inmueble y metraje del cual la actora mantiene la posesión el actual demandado señor Segundo Vicente Logacho Vargas mediante contrato privado de donación solemnizado en la Notaria Cuarta del cantón Quito elevado a instrumento público, existió la entrega voluntaria del inmueble de las dimensiones a las cuales se refiere dicha donación celebrada el 27 de junio del 2000 y en el que ahora vive, en donde levanto una construcción con su propio esfuerzo; además se puede ver que la mencionada donación la hizo de buena fe o lo hizo por precautelar sus intereses por circunstancias que ocasionaron su proceder pues el inmueble de 120 m2, fue pagado y cancelado por la demandante y su madre, pues al momento de celebrar las escrituras definitivas de compra venta del inmueble, la demandante manifiesta que ni ella ni su madre tenían tiempo para realizar los trámites administrativos ya que se encargaban del cuidado y manutención de su madre y su hermana con discapacidad. por lo que se le encargo a su hermano el hoy demandado, pero sin poner como antecedente el cómo se adquirió dicho inmueble y en nombre de quien comparecía así que el 04 de septiembre de 1987 se celebró la escritura de compraventa a favor del demandado; que, no obstante de lo señalado desde la celebración de la donación han pasado más de quince años en los cuales se encuentra en posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña como señaló anteriormente. Por lo expuesto, amparado en los Arts. 603, 715, 2392, 2393, 2411 y 2413 del Código Civil, en procedimiento ordinario demanda que se le conceda el dominio absoluto de los 66 m2. constantes en el lote numero 05 predio No. 276530, ubicado en la parroquia de Conocoto, barrio San Juan, calle Nicolás Ponce Borja Oe-362 y Carlos Alberto Díaz del cantón Quito, bien inmueble en la cual se encuentra en posesión por más de 15 años y se ordene se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Presentada la aclaración al libelo inicial conforme lo solicitado en providencia de fs. 32, la demanda es calificada y aceptada a procedimiento ordinario mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, en donde se dispone la citación a la parte demandada señor Segundo Vicente Logacho Vargas conforme lo establecido en el Art. 53 y siguientes del COGEP, además conforme a la Disposición General Decima del COOTAD se ordena al Alcalde y Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; así como la inscripción der la demanda en el Registro de la Propiedad, conforme el inciso quinto del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos.

El demandado es citado mediante tres boletas los días 27, 31 de enero y 01 de febrero de 2017, conforme las actas de citación constantes a fs. 48, 49 y 50 de autos; quien no comparece, ni contesta la demanda.. Tanto el Alcalde como el Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito son citados mediante boletas los días 17, 19 y 20 de enero de 2017, quienes comparecen dentro del término legal establecido a través del Subprocurador Metropolitano de Patrocinio quien ejerce la representación legal y judicial del Municipio de Quito conforme acredita con documentación adjunta, quien manifiesta que, mediante oficio que adjunta remitido por la Dirección Meropolitana de Catastros se conoce que el inmueble objeto de la demanda se encuentra catastrado a nombre de Analisa Anquia José, del cual al demandado le corresponde un porcentaje de participación del 6,80%, en virtud de lo cual determina que no existe interés municipal.

COMPLEJO JUDICIAL
NORTE
FUNCIÓN JUDICIAL

120-
63
R. DE
AB. Mónica
NOTARIAL
CANTÓN QUITO
Ecuador
COMPLEJO JUDICIAL
SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO
Quito - Ecuador

Calificada y admitida a trámite dicha contestación a la demanda, en cumplimiento del Art. 292 del precitado cuerpo normativo, se convocó a la audiencia preliminar la cual tuvo lugar el 29 de mayo de 2017, en la cual una vez declarada la validez procesal y resuelta la admisibilidad de las pruebas anunciadas por la parte actora, conforme las reglas determinadas en el Art. 294 del cuerpo legal precitado, se convocó a la audiencia de juicio, misma que se desarrolló los días 30 de junio y 11 de julio de 2017, en la que se pronunció la resolución oral correspondiente.

CUARTO.- DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO: Conforme consta del acta resumen de la Audiencia Preliminar que obra del proceso y del libro de comparecencias respectivo, comparecieron la actora señora María Angelita Logacho Vargas acompañada de su defensora técnica y el Dr. Mauricio Alex Saguay Samaguano en calidad de Procurador Judicial del Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito, con facultad para transigir conforme obra del documento agregado en dicha diligencia y que obra a fs. 72 de los autos.

Diligencia en la cual se declaró la validez procesal, de conformidad con lo estipulado en el Art. 294.1 ibídem, sin que los comparecientes observen algún tipo de violación de solemnidad sustancial o procesal; toda vez que no se plantearon excepciones previas no se emitió resolución alguna respecto de su procedencia. A su vez, el objeto de la controversia se enmarcó en los siguientes términos: *“Determinar si la accionante María Angelita Logacho Vargas ha venido poseyendo el inmueble descrito en su demanda de una superficie de 66m², correspondiente 39,88% que corresponde a la parte superior de un terreno de una superficie de 120m² ubicado en la parroquia de Conocoto, barrio San Juan, calles Nicolás Ponce Borja OE-362 y Carlos Alberto Díaz de esta ciudad de Quito, por más de 15 años con las condiciones determinadas en el Código Civil para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada”*. Por otro lado, pese a los esfuerzos realizados por esta juzgadora las partes procesales no arribaron a una conciliación que ponga fin al proceso.

De conformidad con el literal d) del numeral 7 del Art. 294 del COGEP, en cuanto a las pruebas anunciadas, esta autoridad resolvió mediante auto interlocutorio admitir los siguientes medios de prueba anunciados en la audiencia por considerarlos pertinentes, útiles y conducentes conforme lo previsto en los Arts. 160 y 161 del COGEP; en tal virtud, se introdujeron como pruebas por la ACTORA:

La prueba nueva anunciada no es admitida pues no cumple los presupuestos del inciso cuarto del Art. 151 y 166 del COGEP, pues no son relativos a la contestación a la demanda por cuanto la misma no fue aceptada a trámite; resolución de admisibilidad de la prueba que no es impugnada por los comparecientes. 1.- Copia certificada de la solemnización del contrato privado de donación celebrado por el señor Segundo Vicente Logacho Vargas sobre los 66m². Del inmueble materia de la Litis; 2.- Certificado de gravámenes del inmueble denominado lote No. 05, pedio No. 276530, materia de la acción; 3.- Copia certificada de la escritura de compraventa del raíz objeto de la demanda, realizada por el demandado en donde comparece por sus propios derechos y no en representación de su madre y hermana; 3.- Fotografías del inmueble en posesión, de la construcción levantada; 4.- Declaraciones testimoniales de los señores: Manuel Mesías Acosta Santamaría, José

COMPLEJO JUDICIAL
SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO
Quito - Ecuador

Eliás Tipán Tréboles, María Magdalena Tipán Tréboles, quienes declararán sobre la posesión de la accionante así como la construcción levantada por la actora; 5.- Inspección judicial del lote No. 05, predio No: 276530 ubicado en la parroquia de Conocota, barrio San Juan, calles Nicolás Ponce Borja OE-362 y Carlos Alberto días de esta ciudad con una superficie de 66m2; con el fin de evidenciar que la actora permanece en el inmueble con el ánimo de señora y dueña. Por otro lado, no se admitieron como medios probatorios de la parte actora el levantamiento topográfico sobre el inmueble materia de la litis, toda vez que agrega únicamente copia simple sin validez probatoria conforme lo determina el Art. 194 del COGEP; así tampoco se admite el oficio No. DMC-CE-01449 de 16 de febrero de 2017 emitido por la Dirección Metropolitana de Catastro, anunciado por el Municipio de Quito, pues, adjunta copia simple la cual no corresponde al inmueble en litigio. Así también, al amparo del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, se ordenó de oficio las siguientes pruebas para mejor resolver: a) Oficiar al Registro de la Propiedad del distrito Metropolitano de Quito, a fin de que remita el certificado de hipotecas y gravámenes actualizado respecto del terreno de una superficie de 120m2 ubicado en la parroquia de Conocoto, barrio San Juan, calles Nicolás Ponce Borja OE-362 y Carlos Alberto Díaz de esta ciudad de Quito, de propiedad de Segundo Vicente Logacho Vargas; b) Conforme el Art. 219 inciso segundo del COGEP toda vez que la inspección judicial solicitada y admitida como medio probatorio requiere de conocimientos técnicos se dispone nombrar un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, el cual deberá acudir a la inspección judicial a efectos de determinar la ubicación, linderos, superficie del inmueble materia de la litis, construcciones existentes, edad de las mismas, los actos de posesión existentes,

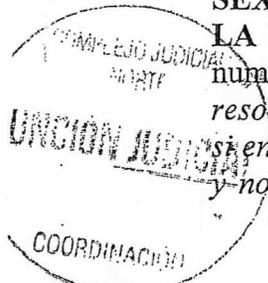
En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 294.7 literales e) y f) ibídem se señaló la fecha de realización de la inspección judicial admitida como medio probatorio y se convocó a las partes procesales a la audiencia de juicio para el día 30 de junio de 2017, la cual fue suspendida y reinstalada el 11 de julio del presente año, en la cual, una vez practicada la prueba y escuchados los alegatos finales de las partes procesales, se pronunció la decisión oral correspondiente, conforme los Arts. 94 y 297.7 del COGEP; sobre la cual los comparecientes no interpusieron recurso alguno.

QUINTO: LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-

Como se señaló anteriormente, el demandado al no contestar la demanda no planteó excepciones previas o de fondo que deban ser analizadas en este apartado; por lo que, conforme lo dispuesto en el Art. 157 del COGEP, su falta de contestación podrá ser apreciada como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda; así tampoco fueron planteadas excepciones por parte del Municipio de Quito, quien se limitó a señalar que el inmueble objeto de la acción se encontraba catastrado y que no existía interés municipal.

SEXTO: RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION Y MOTIVACIÓN.-

De acuerdo a lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los*



121-61
261

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables sancionados"; en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, esta sentencia se motiva de la siguiente manera:

La letra h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y dentro de ella, "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". En este marco, respecto del caso que nos ocupa, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, al no haber presentado el accionado su contestación a la demanda.

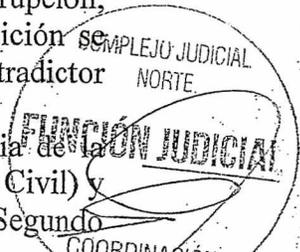
Por lo que, en éste apartado, nos referiremos exclusivamente a la prueba admitida y practicada en audiencia, con sujeción a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Art. 164 del cuerpo legal antes invocado que señala: "(...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."

Para el efecto, la accionante debe justificar los presupuestos establecidos en el objeto de la controversia fijado previamente en la audiencia preliminar, esto es que, ha venido poseyendo el inmueble descrito en su demanda por más de quince años con las condiciones determinadas en el Código Civil para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada.

Al respecto, es menester señalar que, dentro del sistema legal vigente, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio opera aún contra título inscrito cuando concurren los elementos consignados en el Art. 2410 del Código Civil; esto es: que el reclamante no tenga justo título del inmueble, manteniendo únicamente la posesión material, tranquila e ininterrumpida y con el ánimo de señor y dueño, durante el lapso de quince años, lo que trae consigo la extinción del dominio del anterior poseedor; posesión ésta claramente definida por el Art. 715 *Ibidem*, que requiere de dos requisitos: el Corpus, de índole material; y, el Animus de índole intencional.

Por tanto, si con la demanda se pretende la prescripción extraordinaria de un inmueble, la parte actora está en la obligación de probar procesalmente todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas citadas, mismos que son: 1.- Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria, está en el comercio humano; 2.- Que el accionante haya estado en posesión más de 15 años sin violencia, clandestinidad y sin interrupción; 3.- Que el titular o titulares del dominio del bien inmueble, cuya adquisición se pretende, es el justo demandado o demandados; es decir el legítimo contradicтор pasivo.

En la especie, de la prueba aportada se concluye que el inmueble materia de la presente causa se encuentra dentro del comercio humano (Art. 2398 Código Civil) y que el titular del dominio de dicho bien es la parte demandada, señor Segundo



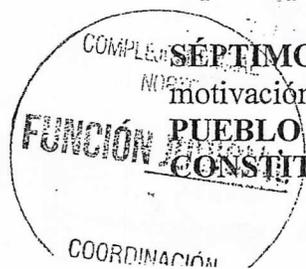
60

Vicente Logacho Vargas, hecho que se desprende de los certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad de este cantón, documentos introducidos como medios probatorios (fs. 14 y 83); habiendo sido demandado entonces el titular del inmueble, existiendo legítimo contradictor, conforme los requisitos señalados anteriormente; hecho corroborado por la copia certificada de la escritura de Compraventa del inmueble materia de la acción, otorgada ante el Notario Cuarto de este cantón el 04 de septiembre de 1987, mediante la cual el accionado adquiere el inmueble ubicado en la parroquia Conocoto de este cantón desmembrado de un lote de mayor extensión, con una superficie de 120m2. (Fs. 4-13).

En cuanto a la posesión por más de quince años del predio, esta se encuentra justificada a través de las declaraciones testimoniales de los señores Manuel Mesías Acosta Santamaría y María Magdalena Tipán Tréboles, quienes concuerdan en afirmar que la actora se encuentra en posesión del inmueble materia de la acción desde hace unos 25 años aproximadamente, quien ha realizado la construcción de la vivienda en que habita, siendo dicha posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, pues nadie la ha perturbado; corrobora dicha posesión la inspección judicial practicada por esta juzgadora en la cual se evidencia que es la actora quien habita el inmueble materia de la Litis; y, el informe pericial sustentado en la audiencia de juicio por el Ing. Pablo Arteaga, el cual sostiene que la construcción existente tiene una edad aproximada de 25 años, lo que concuerda con lo antes señalado, pericia que ratifica además la ubicación del inmueble descrito en la demanda y determina sus linderos y superficie; cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en los Art. 2398, 2410 y 2411 del Código Sustantivo Civil.

En cuanto a la posición, el inciso primero del Art. 715 del Código Civil la define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre; en la especie la posesión la ejerce directamente la actora, conforme lo antes señalado. En este contexto, la jurisprudencia destaca que "*La prescripción adquisitiva, institución relativa a los derechos reales, es título constitutivo y originario de dominio. (...) La causa de su adquisición es la prescripción, y el fundamento de ésta, es la posesión tenida y ejercida con los requisitos o condiciones y durante el tiempo exigido por la ley (...)*" (Resolución No. 5 del 19 de marzo de 1996, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, publicada en el R.O. 1003, de 5 de agosto de 1996). De tal suerte, la posesión para su constitución y existencia requiere de dos elementos concurrentes: el corpus, esto es la aprehensión del objeto sobre el cual recae, que en la presente causa se encuentra debidamente definida a través de la inspección judicial y el peritaje realizado; y, el ánimo o intención de señor y dueño del sujeto que en forma directa o por intermedio de otro ejerce sobre la cosa, a través de actos a que solamente la propiedad da derecho, lo que se encuentra probado con las declaraciones testimoniales antes referidas, la propia inspección judicial realizada y el peritaje practicado; cumpliéndose de esta forma los presupuestos antes señalado para la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, al amparo de las normas precitadas y motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la demanda,



122-1000

59

declarando prescritos y extinguidos todos y cualesquiera derechos de dominio del señor Segundo Vicente Logacho Vargas sobre el lote de terreno ubicado en la parte posterior del lote No. 5, situado en las calles Nicolás Ponce Borja Oe3-62 y Carlos Alberto Díaz, del barrio San Juan, parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia Pichincha; circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: En seis metros (6.00 m.) con propiedad del señor José Romero; SUR: En seis metros (6.00 m.) con propiedad del señor Segundo Logacho Vargas; ESTE: En diez metros punto sesenta y cinco (10.65 m.) con propiedad del señor José Romero; y, OESTE: En diez metros punto sesenta y cinco (10.65 m.) con propiedad de la señora Delfina Analuisa; con una superficie aproximada de sesenta y tres punto noventa (63.90) metros cuadrados; según datos tomados del informe pericial sustentado dentro de la presente acción (fs. 91-96).- En consecuencia, por efectos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio/declarada, la señora MARÍA ANGELITA LOGACHO VARGAS, adquiere el dominio del inmueble antes descrito, incluyendo las construcciones y las servidumbres allí establecidas.- La parte actora deberá asumir las responsabilidades civiles y penales, respecto de la prueba en caso de que ésta resultare falsa o fraudulenta.- Prescripción que se la declara sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas municipales vigentes a que estuviere obligada la accionante; dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado el inmueble referido.- Ejecutoriada esta sentencia, confíranse copias certificadas para que la parte actora la protocolice en una de las Notarías de este cantón y se proceda a la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de este Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que le sirva de título de propiedad, conforme señala el Art. 2413 del Código Civil.- Cancélese la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad, dispuesta mediante auto de calificación de fecha 25 de octubre de 2016; para el efecto, notifíquese mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, con suficiente despacho.- Sin costas que regular, por cuanto no se han evidenciado los presupuestos del Art. 284 del COGEP en la sustanciación de la causa.- NOTIFÍQUESE.-

Procurador
M. S. S. S.


ERAZO NAVARRETE GRIMANESA MARISOL
JUEZA

En Quito, lunes veinté y uno de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOGACHO VARGAS MARIA ANGELITA en la casilla No. 5109 y correo electrónico syepeze_maranon@hotmail.com, carlosguaman90@outlook.com del Dr./Ab. SANDRA IVANOVA YEPEZ WILCHEZ; en la casilla No. 5109 y correo electrónico carlosguaman90@outlook.com, syepeze_maranon@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS ANDRES GUAMAN CHAMORRO. DR. MAURICIO RODAS ESPINEL, ALCALDE METROPOLITANO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3036 y correo electrónico ec_maguscarrera58@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA CARRERA DAVALOS; PROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3036 y correo electrónico

IMPRESIÓN JUDICIAL
NORTE
IMPRESIÓN JUDICIAL

58
58



ec_maguscarrera58@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA CARRERA DAVALOS; en el correo electrónico alexs9500@hotmail.com del Dr./Ab. MAURICIO ALEX SAGUAY SANAGUANO. No se notifica a SEGUNDO VICENTE LOGACHO VARGAS por no haber señalado casilla. Certifico:

JUSTICIA SALGADO JUAN FRANCISCO
SECRETARIO

GRIMANESA.ERAZO



FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO QUE ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE HA SIDO PRESENTADA
Y REPOSA EN EL PROCESO
JUDICIAL

COMPLEJO JUDICIAL NORTE

Causa N° 16090 Año: 2016 Fojas: 4

Quito a 11 de 09 del 2017

Manuela Pinargallo
NOMBRE Y APELLIDO CARGO (COORDINADOR)

